

Ver síntesis completa.

---

Núm. de Expediente: **957/2016**

Fecha del Auto: **01/06/2016**

Fecha de publicación: **02/06/2016**

**Síntesis:**

MESA III "... Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de junio de dos mil dieciséis. Vista la demanda de amparo promovida por Josefina Vásquez Reyes, a favor de VALENTINA ROMÁN RÍOS, JOSÉ TRINIDAD ROJAS ROMÁN y de los menores de edad LUZ EVELIA ROJAS ROMÁN, LUCIDALIA ROJAS ROMÁN y VALENTINA ALTAMIRANO ROJAS, así como AXEL JOSUÉ ROJAS ROMERO, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial del Centro y otras autoridades, recibida en este Juzgado el día de hoy, con fundamento en los artículos 15, 20, 37, 125 y 126, de la vigente Ley de Amparo, téngase por presentada la demanda; fórmese expediente y anótese su ingreso en el libro de gobierno correspondiente con el número 957/2016. Este Juzgado resulta legalmente incompetente para conocer de la demanda como enseguida se verá. Sin embargo, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que entre los actos reclamados se encuentran los consistentes en la incomunicación, intimidación, tortura, tormentos, tortura psicológica, azotes y desaparición forzada, con fundamento en los artículos 15, 48 y 126 de la nueva Ley de Amparo, en relación con los diversos 164 y 165 del mismo ordenamiento legal, se decreta la suspensión de plano y de oficio, para que cesen de inmediato dichos actos a que estuvieren sometidos los directamente agraviados al igual que cese cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; debiendo informar las referidas autoridades el cumplimiento que den a esta suspensión dentro del plazo de veinticuatro horas. Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que el desacato a la medida decretada se sanciona en términos del artículo 262, fracción III, de la ley de la materia. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírese atento despacho vía fax al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, tenga a bien ordenar a quien corresponda se constituya en el domicilio, que dice la promovente, está ubicado en el centro de la localidad "El Portillo", Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, requiera a los quejosos VALENTINA ROMÁN RÍOS, JOSÉ TRINIDAD ROJAS ROMÁN, los menores de edad LUZ EVELIA ROJAS ROMÁN, LUCIDALIA ROJAS ROMÁN y VALENTINA ALTAMIRANO ROJAS, así como AXEL JOSUÉ ROJAS ROMERO, para que en el acto de la notificación o dentro del plazo de tres días ratifiquen la demanda promovida a su favor, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término fijado, se tendrá por no presentada la referida demanda, y quedarán sin efecto las medidas cautelares que se hayan dictado. Asimismo, se faculta al fedatario comisionado para que certifique el estado físico de los quejosos VALENTINA ROMÁN RÍOS, JOSÉ TRINIDAD ROJAS ROMÁN, los menores de edad LUZ EVELIA ROJAS ROMÁN, LUCIDALIA ROJAS ROMÁN y VALENTINA ALTAMIRANO ROJAS, así como AXEL JOSUÉ ROJAS ROMERO, de lo que deberá levantar la razón correspondiente. Con fundamento en el precepto 21, último párrafo de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles, para el desahogo de la diligencia. Cabe mencionar que para los efectos del presente acuerdo, no se tendrá como autoridad responsable al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, porque constituye un hecho notorio que es inexistente; asimismo, a los policías federales de la gendarmería que refiere la promovente se encuentran en el Estado de Oaxaca, en varios hoteles privados, pues constituye una pluralidad genérica que imposibilita su emplazamiento, ello no obstante que la promovente manifieste que una vez notificadas esas autoridades, los quejosos las señalarán con nombres y apellidos, puesto que en términos del artículo 108, fracción III, de la ley de la materia, al formularse la demanda de amparo, el quejoso debe señalar con precisión a la autoridad o autoridades responsables. No se proveerá respecto de los restantes actos que reclama la parte

promoviente, toda vez que no encuadran en los supuestos previstos por el artículo 15 de la Ley de Amparo. Como lo solicita el promoviente del amparo, notifíquese el presente proveído, así como los subsecuentes, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Ahora, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que se señala, entre otras, como autoridad responsable ordenadora a este órgano jurisdiccional. Al respecto, el párrafo primero del artículo 38 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "ARTICULO 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiere, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca." De la transcripción anterior, se advierte que corresponde conocer de un juicio de amparo promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho juez. En ese contexto, y de una interpretación sistemática del citado numeral, toda vez que la parte promoviente señala como autoridad responsable ordenadora a este órgano jurisdiccional, es inconcuso que esta autoridad judicial carece de competencia legal para conocer la demanda de que se trata, y en estos casos, el Juzgado de Distrito competente para conocer debe ser otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito. Por lo anterior, tomando en consideración que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, es el único con residencia en esta ciudad, de la misma categoría dentro del mismo Distrito y que no está señalado como autoridad responsable (pues también se señalan a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad), es incuestionable que la competencia legal para conocer de la presente demanda de garantías, corresponde a dicho órgano jurisdiccional de esta ciudad. En consecuencia, con fundamento en los artículos 38 y 48, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, este Juzgado carece de legal competencia para el conocimiento de la citada demanda, por lo que se ordena su inmediata remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, para que a su vez lo turne al Juzgado Noveno de Distrito, residente en esta ciudad, solicitándole el acuse de recibo correspondiente. Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo. Tiene aplicación al efecto la jurisprudencia número tesis P.J. 44/2001, visible en la página setenta y cinco, del Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente: "COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN." No obsta a lo anterior, que el artículo 48 de la Ley de Amparo, establezca que en los casos de notoria incompetencia del juzgado ante quien se presentó la demanda, el juez debe proveer respecto de la suspensión solicitada cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; porque en el presente caso, de la literalidad de la demanda de amparo no se advierte que el acto reclamado se encuentre en los supuestos señalados, haciendo especial énfasis en que al haber señalado la quejosa como responsables ordenadoras a jueces de Distrito, ello impide considerar que el acto se emitió fuera de un procedimiento; por tanto, no ha lugar a proveer sobre la suspensión. Con el objeto de respetar el derecho a la protección de los datos personales de las partes, al acceso, rectificación y cancelación de ellos, así como manifestar su oposición de hacerse públicas las sentencias ejecutorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal y los diversos numerales 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha Ley, señálese a las partes, el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a que se publiquen sus nombres y datos personales; en la inteligencia que la falta de oposición expresa, conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva. Por último, se autoriza a la Secretaria encargada del trámite del presente expediente, para que firme los oficios que deriven de este asunto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.